



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
INFORMATIVA DEL
ESTADO DE SONORA**

EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DOCE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA, Y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **ITIES-RR-029/2012**, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto el veinticinco de junio del dos mil doce, por la Ciudadana **ARACELI GUADALUPE MORENO CELAYA**, en contra de la **COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE SONORA**, por la inconformidad con la respuesta a la solicitud de información presentada vía infomex, con número de folio 00327212, el día veintidós de junio del dos mil doce (f. 4); y,

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha diecinueve de junio del dos mil doce, la Ciudadana **ARACELI GUADALUPE MORENO CELAYA**, mediante la herramienta infomex, genero solicitud folio 00327212, mediante la que solicitó a la **COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE SONORA**, la siguiente información:

“Requiero mi hoja de servicio por el tiempo que estuve en activo dentro de la Comisión de Fomento al Turismo, que data del 15 de diciembre de 1997 al 30 de octubre del 2009”.

2.- Con fecha veintidós de junio del dos mil doce, a las quince horas con diez minutos la Ciudadana **ARACELI GUADALUPE MORENO CELAYA**, mediante la herramienta infomex, genero solicitud folio 00330412, mediante la que solicitó de nueva cuenta a la **COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE SONORA**, la siguiente información:

“Mi solicitud con folio 00327212 fue declinada solicito nuevamente mi hoja de servicio por el tiempo que estuve en activo dentro de la Comisión de Fomento

al Turismo que siendo un organismo público descentralizado, es su subdirección de recursos humanos quien debe extenderla”.

3.- Con fecha veintitrés de junio del dos mil doce, a las quince horas con veintitrés minutos la Ciudadana **ARACELI GUADALUPE MORENO CELAYA**, mediante la herramienta infomex, genero solicitud folio 00330612, mediante la que solicitó a la **COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE SONORA**, diversa información relativa a incrementos en algunas precepciones laborales.

4.- Con fecha veintiséis de junio del dos mil doce, la Ciudadana **ARACELI GUADALUPE MORENO CELAYA**, mediante la herramienta infomex, genero solicitud folio 00332912, mediante la que solicitó a la **SECRETARIA DE HACIENDA**, la siguiente información:

“Solicito mi hoja de servicio que establezca la totalidad de años, meses y días que estuve en activo dentro de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora”.

5.- Con fecha veintisiete de junio del dos mil doce, la Ciudadana **ARACELI GUADALUPE MORENO CELAYA**, mediante la herramienta infomex, genero solicitud folio 00334012, mediante la que solicitó de nueva cuenta a la **SECRETARIA DE HACIENDA**, la siguiente información:

“Solicito mi hoja de servicio que establezca la totalidad de años, meses y días que estuve en activo dentro de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora”.

6.- Las solicitudes de información referidas las atendió el sujeto obligado de la siguiente forma:

En relación a la solicitud interpuesta el 19 de junio del presente año con folio 00327212, el sujeto obligado la declino para ser remitida a la Secretaria de Hacienda pues la información puede ser requerida en la Dirección de Recursos Humanos.

En relación a la solicitud interpuesta el 22 de junio del presente año, a las quince horas con diez minutos, con folio folio 00330412, fue atendida por el sujeto obligado señalando que la información fue buscada en COFETUR en la sub coordinación de Recursos Humanos y señala que la información es inexistente en el sujeto obligado ahora encausado, y además se le señalo que la información la puede solicitar en Recursos Humanos del Gobierno del Estado quienes son los que procesan la nomina de esa entidad.

En relación a la solicitud interpuesta el 23 de junio del presente año a las quince horas con veintitrés minutos, con folio 00330612, el sujeto obligado la acepto y proporciono datos de donde localizar la información requerida.

En relación a la solicitud interpuesta el 26 de junio del presente año, con folio 00330612, el sujeto obligado la acepto y proporciono datos de donde localizar la información requerida.

En relación a la solicitud interpuesta el 26 de junio del presente año, con folio 00332912, diverso sujeto obligado Secretaria de Hacienda declino el conocimiento de la misma por no ser información generada por ese sujeto obligado.

En relación a la solicitud interpuesta el 27 de junio del presente año, con folio 00334012, a diverso sujeto obligado Secretaria de Hacienda fue respondida por el sujeto obligado quien expuso a la recurrente el rechazo de la solicitud por ser inexistente la información en su base de datos y sugiere solicitar la información a la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado.

7.- Inconforme la recurrente **ARACELI GUADALUPE MORENO CELAYA** con la respuesta por el sujeto obligado a las solicitudes con folio 00327212, con fecha 25 de junio de 2012 interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, a dicho escrito adiciono ocurso proporcionando mayor información el 27 de Junio de 2012 (f 1 y 7), y adjunto además diversas pruebas documentales tales como:

a).- Documental consistente en copia simple del reporte que arroja el sistema infomex de la recepción de la solicitud con folio 00330412 (f 4).

b).- Documental consistente en copia simple de la respuesta generada por el sujeto obligado a la recurrente, mediante el sistema infomex, respecto de la respuesta a solicitud folio 00327212 (f 5).

c).- Documental consistente en copia simple del reporte que arroja el sistema infomex de la recepción de la solicitud con folio 00330412 (f 6).

d).- Documental consistente en copia simple de la respuesta generada por el sujeto obligado a la recurrente, mediante el sistema infomex, respecto de la respuesta a solicitud folio 00327212 (f 9).

e).- Documental consistente en copia simple de la respuesta generada por el sujeto obligado a la recurrente, mediante el sistema infomex, respecto de la respuesta a solicitud folio 00330412 (f 10).

8.- El Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora mediante acuerdo dictado el veintisiete de junio del dos mil doce (f. 11) admitió el recurso de

revisión interpuesto por **la C. ARACELI GUADALUPE MORENO CELAYA**, en contra de la **COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE SONORA**, por estar inconforme con la respuesta dada por el sujeto obligado; toda vez que la demanda que se analizó, reunía los requisitos a que se refiere el artículo 49, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Asimismo, se le admitieron probanzas ofrecidas por la parte recurrente, consistentes en diversas documentales antes referidas las que se ordeno agregar a los autos para que sean tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

9.- Se tuvo a la parte recurrente señalando como correo electrónico [REDACTED] que se menciona en el escrito que se atiende, para oír y recibir notificaciones, ello en virtud de que el artículo 74 Bis C de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública, faculta a este Instituto para privilegiar por medio electrónico las notificaciones.

Asimismo se requirió al recurrente para que manifestara durante el término de dos días hábiles siguientes a que surta efectos dicha notificación, si era su deseo acogerse al beneficio contemplado en el artículo 56 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, en el cual los interesados en el recurso de revisión podrán enviar promociones al Instituto mediante una única dirección de correo electrónico que señale el propio interesado, manifestación que deberá hacerse ya sea mediante escrito del interesado dirigido por la unidad de enlace correspondiente o ante el propio Instituto, pues con ello se daba la certeza jurídica de dicha petición, en el entendido que si se adhiere a dicha facultad, se dará el trámite correspondiente al correo electrónico citado.

10.- Se ordenó, con apoyo en lo establecido en el artículo 56, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, correr traslado del recurso y anexos, al sujeto obligado, vía fax o correo electrónico oficial, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente hábil al que surtiera efectos la notificación del presente auto, expusiera lo que le pareciera procedente, en relación con lo que se le reclamaba y, para que señalara domicilio en donde oír y recibir notificaciones en esta ciudad, o algún medio electrónico para el mismo fin.

11.- Por otra parte, a fin de integrar debidamente el expediente, se requirió al sujeto obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de este acuerdo, remita copia certificada de la resolución impugnada, con el apercibimiento de que, de no hacerlo así en dicho término, se tendrá por definitivamente cierto el acto impugnado en la forma en que lo precisó la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Igualmente, se le requirió para que en el mismo plazo, presentara copia

certificada de la solicitud de información de fecha diecinueve de junio del dos mil doce, con número de folio 00327212, a través del sistema infomex, con fecha de ingreso de veintidós de junio del dos mil doce.

Se ordenó también, con las documentales de cuenta, formarse el presente expediente con la clave **ITIES-RR-029/2012**, haciéndose las anotaciones de estilo y registrándose en el Libro de Gobierno correspondiente.

12.- Asimismo se le da vista al sujeto obligado con la manifestaciones que hace el recurrente en la demanda del recurso de revisión interpuesta, dado que ésta señala que el sujeto obligado incumple o violenta la ley, dado que la recurrente estuvo en activo dentro de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, del 15 de diciembre de 1997 hasta el 30 de octubre del 2009, fungiendo como Directora General de Capacitación y Cultura Turística. Que la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Sonora, por lo que es, a través de su Subdirección de Recursos Humanos, dependiente de la Coordinación Administrativa de dicha entidad, quien debe de extender cualquier información y/o documento que tenga que ver con el personal que ahí labore actualmente ó haya laborado. Que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, a través de su Dirección General de Recursos Humanos no tiene, en este caso autoridad para expedir tal hoja de servicio de personal de la COFETUR, explicación que se le otorgó, diciéndole que en el momento en que la Comisión de Fomento al Turismo es un Organismo Público Descentralizado, es ella quien tiene los expedientes de su personal y por tanto la única que puede expedir la hoja de servicio a quienes laboran o hayan laborado en la misma. Por lo tanto considero un incumplimiento de la Comisión de Fomento al Turismo, que se haya declinado mi solicitud de hoja de servicio. Que el 22 de junio de 2012 la solicitud folio 00327212, presentada el 19 de junio del presente año fue declinada y turnada a la Secretaría de Hacienda. El 25 de junio de 2012, la solicitud folio 00330412, presentada el 22 de junio fue de nueva cuenta declinada y se remitió de nuevo a la Secretaría de Hacienda; que realizo solicitud a la Secretaria de Hacienda el 25 de junio a la que recayó el folio 00330412 sin haber tenido respuesta; que el 26 de junio de 2012 recibió respuesta de la Secretaría de Hacienda a través de infomex sobre su solicitud de información folio 00327212, (la cual se le declinó) donde le informan que ha sido rechazada la misma, ya que dicha información se encuentra disponible en la Comisión de Fomento al Turismo por ser Organismo Descentralizado y ser el responsable de emitir las hojas de servicio de sus trabajadores, razón por la cual anexó la respuesta de la Secretaría de Hacienda, por lo anterior es claro que la Comisión de Fomento al Turismo no está cumpliendo una obligación que la ley le impone y solo está tratando de hacer tiempo, ante un requerimiento válido y tomando en consideración las vías legales a que tiene derecho la recurrente.

13.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16, de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, dígame a las partes, que la resolución que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información; así también, hágasele saber a la parte recurrente, del derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, hasta antes de que se dicte resolución.

14.- Mediante escrito presentado ante este Instituto de Transparencia Informativa en fecha tres de julio del dos mil doce (f. 34-65), el sujeto obligado **COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO**, por medio de su Coordinador General, rinde su informe, del cual se advierte la justificación de la resolución impugnada al que anexo diversas documentales.

15.- Bajo auto de fecha nueve de julio del dos mil doce (f. 66-68), se admite el informe rendido por el sujeto obligado **COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO** por conducto del Coordinador General, mismo que acredito la personalidad con la que se ostentaba, desahogando dentro de tiempo y forma la vista que se le había otorgado, cumpliendo con algunos de los requerimientos que se le habían hecho, dado que rinde el informe señalando: Que el informe rendido, señala las diversas solicitudes de acceso a la información realizadas por la ahora recurrente y el desarrollo de las mismas; así mismo expone la verdad histórica de los hechos que venía haciendo mención la recurrente en su escrito de inconformidad, que su petición en su base de datos tal y como se hizo mención en su última solicitud, no cuentan con ella, ya que después de una búsqueda minuciosa de parte del área administrativa correspondiente, no se localizó expediente alguno de la recurrente, por lo que en base a ello no se ha incurrido en ningún incumplimiento a sus peticiones, ya que a cada una de ellas se le ha dado trámite correspondiente y se le ha auxiliado para que la solicite en el lugar indicado, por lo que en su oportunidad debe resolverse que no existe sanción alguna para su representada ya que todas sus solicitudes fueron atendidas como la ley de la materia lo señala.

16.- Del informe del sujeto obligado se observa que se aportaron diversas pruebas documentales consistentes en copia certificadas de los siguientes medios probatorios consistentes en:

a).- Documental en la que se contiene nombramiento del C. EDUARDO JAVIER TAPIA CAMOU como Coordinador General de la Comisión de Fomento al Turismo, expedido por el Gobernador Constitucional del Gobierno del Estado de Sonora ante el Secretario de Gobierno (f 38).

b).- Documental consistente en reporte que arroja el sistema infomex de la recepción de la solicitud con folio 00327212, presentada por la Ciudadana

ARACELI GUADALUPE MORENO CELAYA, mediante la que solicitó a la **COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE SONORA**, la siguiente información:

“Requiero mi hoja de servicio por el tiempo que estuve en activo dentro de la Comisión de Fomento al Turismo, que data del 15 de diciembre de 1997 al 30 de octubre del 2009”. (f 39).

c).- Documental consistente reporte que arroja el sistema infomex de la respuesta generada por el sujeto obligado a la recurrente, respecto de la respuesta a solicitud folio 00327212, el sujeto obligado la declino para ser remitida a la Secretaria de Hacienda pues la información puede ser requerida en la Dirección de Recursos Humanos (f 40).

d).- Documental consistente en reporte que arroja el sistema infomex de la recepción de la solicitud con folio 00330412, presentada con fecha veintidós de junio del dos mil doce, a las quince horas con diez minutos por la Ciudadana **ARACELI GUADALUPE MORENO CELAYA**, mediante la que solicitó de nueva cuenta a la **COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE SONORA**, la siguiente información:

“Mi solicitud con folio 00327212 fue declinada, solicito nuevamente mi hoja de servicio por el tiempo que estuve en activo dentro de la Comisión de Fomento al Turismo que siendo un organismo público descentralizado, es su subdirección de recursos humanos quien debe extenderla” (f 41).

e).- Documental consistente en la respuesta generada por el sujeto obligado a la recurrente, mediante el sistema infomex, respecto de la solicitud folio 00330412, fue atendida por el sujeto obligado señalando que la información fue buscada en COFETUR en la sub coordinación de Recursos Humanos y señala que la información es inexistente en el sujeto obligado ahora encausado, y además se le señalo que la información la puede solicitar en Recursos Humanos del Gobierno del Estado quienes son los que procesan la nomina de esa entidad (f 42).

f).- Documental consistente reporte que arroja el sistema infomex de la recepción de la solicitud con folio 00330612, interpuesta con fecha veintitrés de junio del dos mil doce, a las quince horas con veintitrés minutos por la Ciudadana **ARACELI GUADALUPE MORENO CELAYA**, mediante la que solicitó a la **COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE SONORA**, diversa información relativa a incrementos en algunas precepciones laborales. (f 43).

g).- Documental consistente en la respuesta generada por el sujeto obligado a la recurrente, mediante el sistema infomex, respecto de la solicitud folio 00330612, en

la que se muestra que el sujeto obligado la acepto y proporciono datos de donde localizar la información requerida (f 44).

h).- Documental consistente reporte que arroja el sistema infomex de la recepción de la solicitud con folio 00332912 interpuesta por la ciudadana **ARACELI GUADALUPE MORENO CELAYA**, mediante la que solicitó a la **SECRETARIA DE HACIENDA**, la siguiente información:

“Solicito mi hoja de servicio que establezca la totalidad de años, meses y días que estuve en activo dentro de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora” (f 45).

i).- Documental consistente en la respuesta generada por el sujeto obligado a la recurrente, mediante el sistema infomex, respecto de la solicitud folio 00332912 diverso sujeto obligado Secretaria de Hacienda declino el conocimiento de la misma por no ser información generada por ese sujeto obligado (f 46).

j).- Documental consistente reporte que arroja el sistema infomex de la recepción de la solicitud con folio 00334012, la Ciudadana **ARACELI GUADALUPE MORENO CELAYA**, mediante la que solicitó de nueva cuenta a la diversa **SECRETARIA DE HACIENDA**, la siguiente información:

“Solicito mi hoja de servicio que establezca la totalidad de años, meses y días que estuve en activo dentro de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora” (f 47).

i).- Documental consistente en la respuesta generada por el sujeto obligado a la recurrente, mediante el sistema infomex, respecto de la solicitud folio 00334012, realizada a diverso sujeto obligado Secretaria de Hacienda fue respondida por el sujeto obligado ahora encausado quien expuso a la recurrente el rechazo de la solicitud por ser inexistente la información en su base de datos y sugiere solicitar la información a la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado. (f 48).

j).- Documental consistente en Boletín Oficial del Estado, número 42, sección I de 22 de noviembre de 2004, que contiene el Reglamento Interior de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (f 49 a 65).

17.- Mediante auto de fecha treinta y uno de julio del dos mil doce (f. 89) se le tiene compareciendo a la recurrente y subsanando omisión referida en auto de fecha nueve de julio del dos mil doce respecto al interés legal en datos personales, afirma también que no esta de acuerdo con las respuestas otorgadas por el sujeto obligado y además de agregar documentales para acreditar el derecho a la información solicitada, la recurrente aporta al sumario los siguientes medios probatorios:

a).- Documental consistente en tres copias simples de talones de cheques expedidos a favor de Moreno Celaya Aracely Guadalupe, en los que aparece número de empleado, y número de pensiones, correspondientes a pagos puntuales del año 2005 y 2009;

b).- Documental consistente en copia simple de nombramiento de Director, adscrito a la Dirección General de Turismo Social y Norma de la Secretaria de Fomento al Turismo de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete, expedido por el Gobernador del Estado de Sonora ante el Secretario de Gobierno;

c).- Documental consistente en copia simple de credencial de elector con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral número 0403023281494, acreditando a la C. Moreno Celaya Aracely Guadalupe; y

d).- Documental consistente en copia simple de oficio número CA-SRH-021-10-09, expedido por el Subdirector de Recursos Humanos de la Comisión de Fomento al Turismo del Gobierno del Estado de Sonora y en el que se asientan los datos referidos a antigüedad en su puesto y el sueldo.

Todos los anteriores documentos a nombre de la recurrente, con los cuales se tiene que enmienda el presente procedimiento; documentales que se admiten y se ordenan agregar al sumario para todos los efectos legales a que haya lugar, los cuales en el momento procesal oportuno se tomaran en cuenta y con las que se ordena dar vista al sujeto obligado, por si desea hacer alguna manifestación sobre ellas.

18. Asimismo se tiene a la recurrente contestando vista que se le concediera en auto de fecha nueve de julio del dos mil doce, dentro del tiempo y forma legal, por lo tanto, tal y como lo solicita se acuerda de conformidad el recibir promociones por medio de correo electrónico oficial [REDACTED] ante este Instituto, ello de conformidad con el artículo 56 primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

19. Por otra parte, este Instituto al analizar los documentos aportados a la presente causa por la recurrente, específicamente los tres talones de cheques expedidos a favor de la recurrente en el año dos mil nueve, se observa que el formato que fue utilizado para hacerle el pago, por los conceptos que maneja, se intuye que los mismos son expedidos por el Gobierno del Estado de Sonora, razón por la cual emana a la presente causa un diverso sujeto obligado, dado que la información solicitada por la recurrente, es información personal del puesto que ocupó en la **COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE SONORA**, entonces al observarse que quien presuntivamente otorga los cheques no es el precitado organismo sino el Gobierno del Estado de Sonora, atento al formato de los talones de cheque que se tuvieron a la vista, por ende, si la Dirección de Recursos

Humanos es un área dependiente de la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, es necesario que se aporte la información necesaria para la atención del presente recurso.

20. En esa tesitura lo conducente, en términos del artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, es notificar a la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil, al que surta efectos la notificación del presente auto, exponga lo que le parezca procedente, en relación a la solicitud de acceso a la información de datos personales solicitados por la recurrente **C. ARACELI GUADALUPE MORENO CELAYA**. Asimismo para que señale domicilio en donde oír y recibir notificaciones en esta ciudad, o algún medio electrónico para el mismo fin, ello con apoyo en lo establecido en el artículo 56, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo cual se ordena correrle traslado del recurso y anexos, al sujeto obligado, vía fax o correo electrónico oficial.

21. Bajo auto de fecha diecisiete de agosto del dos mil doce, el sujeto obligado por conducto del Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, Licenciado **MIGUEL MÉNDEZ MÉNDEZ**, de conformidad con el artículo 16 fracción XXVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, quien acredita la personalidad con la que se ostenta con copia certificada de su nombramiento de fecha diecinueve de septiembre del dos mil nueve, en el cual el Gobernador del Estado de Sonora, le expide el mismo.

En virtud de lo anterior se tiene que el sujeto obligado **SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, por conducto de su representante legal, desahoga dentro de tiempo y forma la vista que se le otorgó, mediante auto de fecha treinta y uno de julio del dos mil doce (f. 89), y que la misma cumple con los requerimientos que se le hicieron, puesto que rinde informe el citado sujeto obligado, señalando esencialmente para ello lo siguiente:

En base a lo anterior es necesario precisar que la **COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE SONORA**, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios y planea sus actividades y conduce las mismas en forma programada, con base en las prioridades, restricciones y Políticas de desarrollo que, para el logro de los objetivos y meta del Plan Estatal de Desarrollo y de los Programas respectivos establezca la Junta Directiva y el Coordinador General en el ámbito de sus respectivas atribuciones tal y como lo establece los artículos 1º y 2º de su Reglamento Interior publicado en Boletín Oficial del Estado Número 42 SEc. I, de fecha 22 de Noviembre del 2004 por lo que dado su naturaleza jurídica el citado Organismo administra sus propios recursos financieros, material y por

supuesto los recursos humanos y no es competencia de esta Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado administrar sus recursos humanos.

Derivado de lo anteriormente expuesto no es atribución ni compete a esta Dirección llevar el registro laboral de la recurrente, toda vez que esta no es trabajadora de alguna Dependencia Directa del Ejecutivo, motivo por el cual en los archivos de esta Dirección no se encuentra la información que solicita la recurrente, sino que es facultad del propio Organismo llevar ese registro y control de sus trabajadores.

En ese sentido es necesario establecer que si bien es cierto no es competencia ni atribución de esta Dirección General Administrar los recursos humanos de ningún Organismo Descentralizado, también es cierto que esta Dirección únicamente procesa las nominas de los Organismos entre los que se encuentra la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora. Asimismo señala que es verdad que quien procesa la nómina es el Gobierno el Estado a través de la Dirección General de Recursos Humanos, por ello es que el formato con el que se otorga cheques a personal de ese Organismo es el del Gobierno del Estado, pero quien administra estos recursos es el multicitado Organismo por ser absoluta y totalmente de su competencia y por ende esta información le pertenece.

21.- En virtud de lo expuesto por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, se requiere a la recurrente para que en el término de tres días, contados a partir de día siguiente al que surta efectos la notificación que se le realice, manifieste lo que a su interés convenga y con lo cual se le corre traslado, con el apercibimiento de que en caso de no hacer ninguna manifestación al respecto, se entenderá que está conforme con la misma, por lo que en consecuencia se acordaría lo procedente conforme a la Ley de la Materia en vigor.

Asimismo, se le tiene exhibiendo al sujeto obligado **SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, la documental consistente en copia certificada de nombramiento de Director General de Recursos Humanos al Licenciado **MIGUEL MÉNDEZ MÉNDEZ**, de fecha diecinueve de septiembre del dos mil nueve; por consecuencia, se ordena agregar a los autos y se admite la citada documental que fue anexada al informe que se atiende.

Así también se autoriza como medio electrónico azucenaburgos@yahoo.com.mx para oír y recibir notificaciones, ello de conformidad con el artículo 74 Bis C, de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, toda vez que el Instituto esta facultado para privilegiar la notificación por éste medio.

22.- Por último, bajo auto de fecha veinticuatro de agosto del dos mil doce (f. 163) el sujeto obligado por conducto del Procurador Fiscal, Licenciado REYNALDO GÓMEZ VALENCIA, de conformidad con los artículos 10 y 15 fracciones VII, XII y

XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, desahoga la vista otorgada en auto de fecha diecisiete de agosto del dos mil doce (f. 135), dentro de tiempo y forma, señalando que lo hace en nombre y representación de la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA** y de las demás autoridades de la propia Secretaria.

Se tiene que la vista desahogada cumple con los requerimientos que se le hicieron, puesto que rinde informe el citado sujeto obligado, señalando esencialmente para ello lo siguiente:

Que antes de proceder a contestar los argumentos vertidos en el escrito de recurso de revisión es importante hacer notar que las manifestaciones de la recurrente **ARACELY GUADALUPE MORENO CELAYA**, resultan insuficientes para que se construyan y reúnan los requisitos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se formen agravios, pues es de explorado derecho que un agravio o concepto que nulifique un acto emitido por una autoridad debe estar compuesto de lo siguiente:

Señalar la resolución o la parte que lesione algún derecho del gobernado; el señalar precisamente él o los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado dejó de aplicar la demanda ó bien, aplico indebidamente y la expresión de los razonamientos lógicos jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación ó inaplicación de los preceptos jurídicos que se considerarán violados.

De ahí, que al dar lectura a los argumentos que vierte la parte actora en su escrito, se advierte que únicamente se constriñe a manifestar cuestiones de carácter subjetivo respecto de las consideraciones ó argumentos vertidos por la Autoridad llamada como parte en el expediente que se indica; pero que no señala la parte de la resolución que le causa agravio, ni el precepto ó preceptos legales que a su juicio se dejaron de aplicar o se aplicaron indebidamente, y menos aun realiza un razonamiento lógico jurídico que demuestre que ha causado agravio, de ahí que deben desestimarse ineficaces los agravios invocados.

Asimismo, sostiene la representación fiscal estatal, que son inoperantes por infundados los argumentos hechos valer por el recurrente, ya que su solicitud de información presentada por la agraviada con fecha 25 de junio del 2012, la cual se registró con folio número 00332912 y fue dirigida a la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO**, si bien tuvo respuesta por parte de la autoridad hacendaria que su solicitud fue igualmente declinada, en virtud que la Comisión de Fomento al Turismo, al ser un organismo descentralizado, era competencia de ésta de hacer entrega de la información requerida, tal conclusión o respuesta a un derecho de petición consagrado en el numeral 8 Constitucional, estuvo soportado

en todo momento con argumentos fácticos y legales que se obtuvieron de la ubicación de la esfera legal en la cual se encuentra situada la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, situación ésta que fuere inmediatamente identificada por la Autoridad Administrativa, de ahí que tal respuesta de la cual se duele la parte agraviada, se hizo en forma fundada y motivada por la Autoridad encargada para ello, siendo en éste caso el Licenciado Miguel Méndez Méndez, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora.

Que se advierte claramente que el Titular Director General de Recursos Humanos de la Secretaria de Hacienda del Estado, emitió formalmente la respuesta a lo solicitado por la recurrente y en ese tenor se evidencia la inoperancia de los argumentos vertidos por la recurrente, ya que la revelación ó demostración que se le dedicara de parte del Director General de Recursos Humanos está sustentada en estricto apego al contenido del Decreto de fecha 22 de Noviembre del 2004 contenido en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, del cual se infiere de manera clara e indubitable que la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, del cual se infiere de manera clara e indubitable que la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Paraestatal con personalidad jurídica y patrimonio propio, ello al tenor del artículo 1 del referido decreto que lo crea.

Luego entonces, resulta imposible no solo material sino también legalmente imposible que en los archivos que comprende la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado, pueda obrar la información exigida, pues al existir un obstáculo material insuperable (inexistencia de la información en los archivos), hace imposible a la autoridad dar una respuesta en los términos que exige la recurrente, no obstante aún y cuando de parte de la ahora autoridad acusada se hayan emitido los formatos de cheques de pago que exhibiere la recurrente como prueba documental, ya que tales documentos en mención tiene su origen únicamente e nuestra institución por virtud de que por parte nuestra tan solo se le procesa la información que la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, envía a fin de que sea procesada y registrada en los términos que éstos indican debe imprimirse el pago del salario de sus trabajadores, más de ninguna manera esto resulta ser indicativo de que obren los expedientes personales de quienes laboran para ese ente moral dedicado a la proyección del turismo, pues al ser un órgano descentralizado, son ellos quienes resguardan y manejan esa información y documentación, de ahí que lo que le fuere brindado de parte de la Secretaria de Hacienda a través del Director General de Recursos Humanos es una respuesta que no se debe cuestionar por parte de la recurrente.

Es importante señalar que el Procurador Fiscal continúa haciendo manifestaciones en relación a lo antes pronunciado de ahí que en obvio de repeticiones innecesarias, nos remitimos al escrito que se atiende.

23).- En virtud de lo anteriormente expuesto por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, se ordena requerir a la recurrente **ARACELI GUADALUPE MORENO CELAYA** para que en el término de tres días, contados a partir de día siguiente al que surta efectos la notificación que se le realice, manifieste lo que a su interés convenga, corriéndose traslado en forma íntegra con la respuesta dada por el Procurador Fiscal de la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, con el apercibimiento de que en caso de no hacer ninguna manifestación al respecto, se entenderá que está conforme con la misma, por lo que en consecuencia se acordaría lo procedente conforme a la Ley de la Materia en vigor.

Asimismo, se ordena dar vista al sujeto obligado **COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE SONORA**, para que en el término de tres días, contados a partir de día siguiente al que surta efectos la notificación que se le realice, manifieste lo que a su interés convenga respecto a la respuesta otorgada por el Procurador Fiscal de la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora en el presente asunto, corriéndose traslado en forma íntegra con la misma.

Por otra parte, se le tiene exhibiendo al sujeto obligado **SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, la documental consistente en oficio número 05-30-12-6536 (original y copia), de fecha 20 de agosto del 2012, en el cual el Director General de Recursos Humanos al Licenciado **MIGUEL MÉNDEZ MÉNDEZ**, le hace del conocimiento al Licenciado **FERNANDO SAU ENCINAS**, Director de lo Contencioso Administrativo de la Procuraduría Fiscal, Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, que no se encuentra la información solicitada sobre la recurrente **ARACELY GUADALUPE MORENO CELAYA** y además copia simple de la respuesta otorgada por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora ante este Instituto, mediante escrito recibido el dieciséis de agosto del dos mil doce.

Así también se autoriza como domicilio para oír y recibir notificaciones el sitio ubicado en Profesor Gustavo Hodgers Rico Número 21, entre Perimetral y Juárez, Colonia Modelo, C. P. 83190, en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, ello de conformidad con el artículo 74 Bis C, de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Por último, se le tiene designando a los Licenciados **SERGIO RAZCÓN MERAZ**, **MARIA JESÚS TESISTECO ACOSTA**, **CLAUDIA SALINOVICH GASTELUM**, **FERNANDO SAU ENCINAS**, **VÍCTOR MONTAÑO MEDINA**, **MARTIN BARRAZA**

ARREGUIN Y MARCOS FRANCISCO SAU ZAVALA, para que representen al citado sujeto obligado.

24.- En este contexto se dicto auto de fecha 4 de septiembre del presente año en el que se pronuncia que al no existir pruebas pendientes de desahogo, se omitió abrir el juicio a prueba, con apoyo en lo dispuesto en la fracción III, del artículo 56, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y por así corresponder, se turna el presente asunto a efecto de que se elabore el proyecto de resolución misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. El Pleno del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de lo establecido en el Artículo 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 7, 49, 56 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

II. La finalidad específica del Recurso de Revisión, está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el Artículo 53, de la Ley de la Materia en vigor consiste precisamente en confirmar, revocar o modificar el acto reclamado.

III. En el escrito de Recurso de Revisión y del escrito mediante el que aporta nuevos elementos, el recurrente argumenta:

“ Con base en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en su artículo 48 que dice que “los particulares podrán interponer recursos de revisión contra los actos u omisiones de los sujetos obligados derivados de la aplicación de la presente Ley, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del acto o de la fecha en que se haya tenido conocimiento del incumplimiento correspondiente” y del artículo 49 de la misma ley que especifica “el escrito de interposición del recurso de revisión se presentará ante el Tribunal o ante la unidad de enlace respectiva. En este último caso, la unidad de enlace remitirá al Tribunal el escrito de referencia dentro de un plazo de doce horas, contados a partir del momentos de la recepción correspondiente”, y sujetándome a los requisitos que para tal efecto se establece en el mismo artículo 49, me permito acudir a ustedes para hacer la siguiente acción.

1. El nombre del recurrente y del tercero interesado y su domicilio si los hay, así como el lugar o medio que se elija para recibir notificaciones: La que suscribe, Araceli Guadalupe Moreno Celaya, con domicilio en Retorno Plaza Grande número sesenta y siete, colonia Plaza Grande Residencial, en Hermosillo, Sonora, con correo electrónico [REDACTED],

mismo correo que se elige como medio para recibir notificaciones y quien se identifica con credencial del IFE Número [REDACTED].

2. El acto u omisión que se recurre: Con fecha 19 de Junio del presente año y a través de infomex, se solicitó a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora **Hoja de Servicio** de una servidora donde se especificará el tiempo que estuve en activo en dicho organismo público de descentralizado, siendo éste del 15 de diciembre de 1997 al 30 de octubre del 2009. Con fecha 22 de Junio del presente año, a través de esta misma página de internet, se me notifica que “en relación a la solicitud de acceso a la información pública presentada por Usted el día 19 de junio del 2012 y con número de folio 00327212, relativa a : **Requiero mi hoja de servicio por el tiempo que estuve activo dentro de la comisión de fomento al turismo, que data el 15 de diciembre de 1997 al 30 de octubre del 2009,** ha sido **DECLINADA** en virtud de no corresponder a información generada por esta unidad de enlace. Asimismo, le informo que su solicitud ha sido turnada a la unidad de enlace de la **SECRETARIA DE HACIENDA** a quien compete la atención de ésta”. Por este motivo, vuelvo a solicitar la misma información el día 22 de Junio del 2012, generando el número de folio 00330412.
3. El sujeto obligado responsable: Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora.
4. La fecha de notificación o conocimiento del acto reclamado: 22 de Junio del 2012.
5. Los agravios causados, entendidos simplemente como incumplimiento o violación de la Ley: La que suscribe el presente recurso de revisión, estuvo en activo dentro de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, del 15 de diciembre de 1997 hasta el 30 de octubre del 2009, fungiendo como Directora General de Capacitación y Cultura Turística. La Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Sonora, por lo que es a través de su Subdirección de Recursos Humanos, dependiente de la Coordinación Administrativa de dicha entidad, quien debe de extender cualquier información y/o documento que tenga que ver con el personal que ahí labore actualmente o haya laborado. La Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, a través de su Dirección General de Recursos Humanos no tiene, en este caso autoridad para expedir Hoja de Servicio de personal de la COFETUR, explicación que en esta misma dirección se me dio, diciéndome que en el momento en que la Comisión de Fomento al Turismo es una Organismo Público Descentralizado, es ella quien tiene los expedientes de su personal y por tanto la única que puede expedir Hoja de Servicio a quienes laboran o hayan laborado en la misma.

Por tanto considero un incumplimiento de la Comisión de Fomento al Turismo, que se haya declinado mi solicitud de Hoja de Servicio.

6. Enumeración de las pruebas conducentes: Anexo, solicitud de información solicitada por la recurrente; respuesta de la unidad de enlace de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, de fecha 22 de junio del 2012; nueva solicitud donde reitero mi solicitud inicial, donde les explicó que su subdirección de recursos humanos quien debe extenderla, de fecha 22 de junio del 2012.

Por lo anteriormente expuesto, solicito la recurrente:

1. Que se dé por presentado este Recurso de Revisión.
2. Que se me mantenga informada, vía correo electrónico del seguimiento que se dé a este asunto.
3. Que a través de ese Instituto, la Comisión de Fomento al Turismo, se le expida la Hoja de Servicio a la que la actora tiene derecho.

En relación al recurso de revisión que fue presentado ante ese Instituto y recibido el 25 de junio del presente año, agrego la recurrente lo siguiente:

1. Que el 19 de junio hizo la primera solicitud a través de Infomex, (folio 00327212) a la Comisión de Fomento al Turismo, donde solicitaba mi Hoja de Servicio.
2. Que el 22 de junio a través de Infomex, su solicitud (folio **00327212**) fue declinada y turnada mi solicitud a la Secretaria de Hacienda a quien, según La Comisión de Fomento al Turismo le compete la atención de esta.
3. Que el 22 de junio, volví a hacer la solicitud, (folio 00330412) explicando en esta ocasión, que por ser la Comisión de Fomento al Turismo un organismo público descentralizado, era competencia de ellos el entregarme esa Hoja de Servicios.
4. Que el 25 de Junio, esta solicitud (folio 0033412) fue nuevamente declinada, con las mismas explicaciones que la primera y donde se vuelve a remitir a la Secretaría de Hacienda la solicitud.
5. Que el 25 de Junio, hago la solicitud (folio 00332912) a la Secretaria de Hacienda, no teniendo respuesta hasta el momento.
6. Que el 26 de Junio, recibo respuesta de la Secretaria de Hacienda, a través de Infomex de la solicitud Folio**0032712** (es decir, respuesta a la primera solicitud declinada y remitida a la Secretaria de Hacienda), donde me informan que ***“ha sido rechazada por el siguiente motivo: La información solicitada se encuentra disponible en la Comisión de Fomento al Turismo por ser Organismo Descentralizado y ser el responsable de emitir las hojas de servicio de sus trabajadores”.*** (Anexo respuesta de la Sec. De Hacienda al folio 0032712)

Por lo anterior, es claro que la Comisión de Fomento al Turismo no está cumpliendo una obligación que por Ley le compete y solo está tratando de hacer tiempo, ante un requerimiento válido y realizado tomando en consideración las vías legales a que tengo derecho.

Lo anterior lo informo para que sea parte del Recurso de Revisión por mi interpuesto ante este Instituto.

De lo expuesto por la recurrente se aprecia que mediante el derecho de acceso a la información pública la recurrente solicito a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora la siguiente información: ***“Requiero mi hoja de servicio por el tiempo que estuve en activo dentro de la Comisión de Fomento al Turismo, que data del 15 de diciembre de 1997 al 30 de octubre del 2009”***; atento a que el sujeto obligado declino la competencia, se generaron por parte de la recurrente diversas solicitudes como se establece en los resultandos 1 al 5 de la presente.

IV. Por su parte, el Coordinador General de la **COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE SONORA** atento al informe solicitado por el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, en su escrito de contestación al presente recurso de revisión, manifestó substancialmente lo siguiente:

EDUARDO JAVIER TAPIA CAMOU, en mi carácter de Coordinador General de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, como lo acreditó con el Nombramiento expedido por el Gobernador del Estado y con las facultades que me confiere el decreto de creación publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora del referido Órgano Descentralizado documentos que se agregan al presente escrito como anexos **1 y 2**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle Comonfort s/n, Centro de Gobierno, Edificio Sonora, tercer nivel de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, o bien al correo electrónico de la unidad de enlace de esta coordinación libarra@sonoraturismo.gob.mx, autorizado en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos a los CC. Licenciado en Derecho Luis Alfredo Ibarra Galindo y Raúl Salazar Miranda, con el debido respeto y de la manera más atenta, comparezco para exponer:

Que en atención al recurso que nos ocupa por la recurrente Araceli Guadalupe Moreno Celaya, me permito hacer del conocimiento a este Tribunal la siguiente relación de hechos:

Primeramente con fecha 19 de junio del presente año, la hoy recurrente mediante una solicitud de acceso a la información pública, pide a la

dependencia que represento lo manifestado en el **anexo 3** de este escrito a cuyo contenido me remito en obvio de repeticiones innecesarias, por lo que a dicha petición se le hace ver que la información la puede requerir en la dirección de recursos humanos del Gobierno del Estado, por lo que dicha petición se declina, tal y como se hace ver en el propio anexo.

Con fecha 22 de junio del año en curso, la recurrente ya mencionada mediante folio 00330412 al ver que su primera solicitud se le declinó, solicita de nueva cuenta, la misma petición tal y como se hace ver en el **anexo 4** a cuyo contenido literalmente me remito como si la letra se insertase, por lo que a dicha petición fue rechazada por inexistente su petición tal y como se desprende en el propio anexo ya mencionado en este párrafo.

Por otra parte con fecha 23 de junio de 2012 por propia Moreno Celaya hoy recurrente nos solicita lo que se hace ver en el **anexo 5** y en la cual se le informa que su solicitud es aceptada y la puede consultar en la página de internet del Gobierno del Estado de Sonora, dando detalle de la búsqueda.

También, el día 26 de Junio en curso la hoy recurrente solicita a la dependencia que represento, lo que se observa en el **anexo 6** de este escrito y en respuesta a la misma se le declina su solicitud a secretaria de Hacienda tal y como se le expone en dicho anexo.

Por último la misma recurrente nos solicita lo que se hace ver en el **anexo 7** de este escrito a cuyo contenido me remito en obvio de repeticiones estériles, por lo que se le da contestación a la misma en el sentido que se le rechaza ya que su solicitud fue turnada al área de recursos humanos de la dependencia que representó y se le hizo ver que la información requerida es inexistente en nuestra base de datos y se le sugiere solicitar la información a dirección de recursos humanos del gobierno del Estado.

En efecto, en estos momentos vengo exponiendo la verdad exponiendo la verdad histórica de los hechos que viene haciendo mención la recurrente en su escrito de inconformidad, ya que su petición en nuestra base de datos tal y como se les hizo mención en su última solicitud, no contamos con ella, ya que después de una búsqueda minuciosa de parte del área administrativas correspondiente de esta entidad, no se localizo expediente alguno de dicha quejosa, por lo que en base en ello hasta el momento no se ha incurrido en ningún incumplimiento a las peticiones de la recurrente ya que a cada una de sus peticiones se le ha dado el trámite correspondiente y auxiliado a la vez para que la solicite en el lugar indicado, por lo que en su oportunidad solicite en el lugar indicado, por lo que en su oportunidad solicitó que el presente recurso se resuelva sin sanción alguna para mi representada, ya

que insistió todas sus solicitudes fueron atendidas como lo hace ver la Ley de la materia.

PRUEBAS:

1. Copia certificada del nombramiento del suscrito de fecha 11 de enero de 2010, expedida por el gobernador del Estado de Sonora.
2. Copia certificada del Boletín Oficial de fecha de publicación 22 de noviembre de 2004, en donde se desprende las facultades con la cual vengo compareciendo al presente expediente.

Solicito que las dos primeras pruebas que se ofrecen en este escrito **se ordene la devolución** de las mismas, autorizando para que las reciban cualquiera de los profesionistas que se autorizan en el presente escrito, lo anterior previa copia y firma de recibido que conste en autos.

3. Anexos 3, 4, 5, 6 y 7 debidamente certificados, que corresponden a cada una de las solicitudes y respuestas que se dieron a la hoy recurrente y que son motivo del presente recurso, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Los anteriores medios de convicción se ofrecen para acreditar la personalidad de quien comparece; así como las solicitudes de la recurrente con cada una de sus respuestas, para que esta Institución las revise y valore conforme a derecho.

Por lo expuesto y fundado, a ese Instituto de Transparencia atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y formas compareciendo ante este Tribunal manifestado lo que a derecho corresponde a la entidad que represento.

SEGUNDO. Se tengan por exhibidas las pruebas que se ofrecen en el capítulo correspondiente y desahogada por su propia naturaleza.

TERCERO. Tener por autorizados a los profesionistas que se mencionan en el proemio de este escrito, así como el domicilio y correo electrónico para oír y recibir toda clase de notificaciones.

CUARTO. En su oportunidad se resuelva el presente recurso conforme a derecho para los efectos legales correspondientes.

A t e n t a m e n t e.

C.P. EDUARDO JAVIER TAPIA CAMOU

De lo anterior se desprende que la información solicitada por la recurrente el 19 de junio del presente año fue respondida por la Comisión de Fomento al Turismo en el sentido de que la misma la puede requerir en la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, y para ello declino competencia. En referencia al resto de las solicitudes de la recurrente que hacen mención a la solicitud de la hoja de servicios señalo que la información era inexistente en la Comisión de Fomento al Turismo y podría requerirla en la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado y se había declinado la competencia a tal dependencia.

En consecuencia de lo anterior atento al requerimiento realizado por este Instituto al sujeto obligado anexo a su informe la solicitud de información de la recurrente con folio 00327212 y al constatar la veracidad de su contenido sobre la solicitud de la hoja de servicios de la ahora recurrente la misma refería a documento susceptible de contener datos personales, mas sin embargo una hoja de servicios puede omitir los datos personales y emitirse versión pública de la misma; sirve para tal conclusión el criterio 024-10 emanado del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el que se cita y reza:

Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública.

En las hojas únicas de servicio de los servidores públicos es posible identificar dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas en las que no podrán omitirse, entre otros datos, el número consecutivo de la hoja única de servicios, el nombre completo del ex trabajador a favor de quien se expide la hoja única de servicios, fecha de ingreso, fecha de baja, sueldo cotizable, quinquenios y otras percepciones, nombre y firma autógrafa del servidor público que revisó la hoja única de servicios, motivo de la baja, reingreso, licencia, y/o suspensión. En todo caso, únicamente podrán omitirse el RFC, la CURP, el domicilio particular del trabajador o cualquier otro dato que no contribuya a transparentar la gestión pública.

De la interpretación del criterio de mérito se establece que la hoja de servicios contiene datos personales como se desprende del criterio de merito el que se interpreta en forma autentica y se aplica al presente caso, en este tenor el Instituto realizo un análisis previo al del fondo para determinar la naturaleza de la información y considerando que la recurrente es la titular de los datos contenidos

en la hoja de servicios en tal orden no había necesidad de solicitar o emitir una versión pública, en tal orden tomando en cuenta que el procedimiento seguido en el caso que nos ocupa fue el de información pública así lo inicio la solicitante y así lo atendió el sujeto obligado, cuando el procedimiento a seguirse debió de ser el procedimiento de datos personales, en tal orden se señalo que:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA

DEL Estado DE SONORA

Presente.-

En relación a la cédula de notificación, recibida mediante correo electrónico el día 10 de julio del presente año, me permito comparecer para responder a tal comunicado:

1. En relación a lo que manifiesta el obligado solidario en relación a que no se localizó expediente alguno de la recurrente, me permito anexarle como testimonios: Talones de cheques, nombramiento de la recurrente como directora de la entidad en cuestión, expedido el 16 de Diciembre de 1997, así como carta de trabajo expedida por la subdirección de recursos humanos de la Comisión de Fomento al Turismo en 2009 donde se acredita mi permanencia en esa entidad por 12 años. Con ello se da por sentado que el argumento esgrimido por la COFETUR no es válido, es decir no puede ser que no se tenga expediente de una servidora, toda vez que trabajé en esa entidad por alrededor de 12 años.
2. Así mismo manifiesto que en relación a la solicitud que dio origen al presente recurso (folio 00327212), no estoy conforme con las respuestas que otorga el obligado solidario, toda vez que por un lado es claro que yo laboraba en la institución, es claro además que por ser un organismo descentralizado son ellos quienes tienen que dar respuesta positiva a mi solicitud, así como me lo confirma la Secretaría de hacienda en sus respuestas del 26 de Junio y 10 de Julio, en relación a solicitud con folio 0032712.
3. En relación a que mi solicitud está considerada como personal y no pública, al no conocer en ese momento la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, solamente hice la solicitud vía Infomex, como consideré que era prudente, además de que en este proceso ni la COFETUR ni la Secretaría de Hacienda, me hicieron saber esta situación, dándome respuesta como si de información pública se tratara.
4. En atención a la solicitud para la acreditación de mi persona, que me hace este Instituto, me permito anexar copia de mi credencial de elector No. 0403023281494, para que con ello se acredite fehacientemente mi carácter

de solicitante titular de los datos personales sobre los que se ejerce la solicitud.

5. Por otro lado, ratifico mi solicitud para que sea a través del correo [REDACTED] como el medio por el cuál se me notifique del seguimiento a mi caso y se me permita a través del mismo, contestar lo que corresponda en el presente recurso de revisión.
6. Por último quiero precisar que en INFOMEX no encontré hasta el día de hoy la respuesta a que hace mención la COFETUR sobre el folio 0033412 de fecha 29 de junio del 2012.

Por todo lo anterior, no encuentro la razón por la cual la Comisión de Fomento al Turismo, está dilatando una respuesta favorable sobre mi solicitud, toda vez que es un trámite que debería ser sencillo. Así mismo reitero, que la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, me informó en su oportunidad, que ellos no tenían mi expediente, que éste, al pasar la Secretaría de Turismo a ser COFETUR y por tanto Organismo Público Descentralizado, tenían toda esta información.

Es decir, de la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado me remiten a COFETUR, éste me remite a la Secretaría de Hacienda, ésta vuelve a remitirme a la COFETUR y por último, la COFETUR me remite a la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado.

Lo anterior lo informo para que sea parte del Recurso de Revisión por mi interpuesto ante este Instituto.

Atentamente

Araceli Guadalupe Moreno

De lo expuesto por la recurrente se desprende que al hacer su solicitud la misma fue atendida como si de información pública se tratara, sin que se le hubiera instruido sobre el procedimiento para el requerimiento de datos personales y para reencausar el presente recurso anexo documentación para acreditar su legitimación misma que no fue objetada, por lo que se otorga valor a las tres copias simples de talones de cheques expedidos a favor de Moreno Celaya Aracely Guadalupe, en los que aparece número de empleado y número de pensiones, correspondientes a pagos puntuales del año 2005 y 2009, específicamente los talones 0187615-3, 0215168-7, 0212075-9; de igual forma se otorga valor al nombramiento de Director, adscrito a la Dirección General de Turismo Social y Norma de la Secretaria de Fomento al Turismo de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete, expedido a la ahora recurrente por el Gobernador del Estado de Sonora ante el Secretario de Gobierno el 16 de diciembre de 1997;

de igual forma se otorga valor a la credencial de elector con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, acreditando a la C. Moreno Celaya Aracely Guadalupe; y de igual forma al oficio número CA-SRH-021-10-09, expedido por el Subdirector de Recursos Humanos de la Comisión de Fomento al Turismo del Gobierno del Estado de Sonora y en el que se asientan los datos referidos a antigüedad en su puesto y el sueldo. Así pues de los datos aportados se acredita la relación laboral entre la recurrente y el sujeto obligado, y la titularidad de los mismos por la solicitante, sin que el sujeto obligado hubiese aportado prueba en contrario.

Así mismo derivado del contenido del Informe rendido por la Comisión de Fomento al Turismo se llamó a la presente causa a un diverso sujeto obligado, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, mismo que contestó al rendir su informe:

MIGUEL MÉNDEZ MÉNDEZ, en mi carácter de Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, personalidad que acreditó con copia certificada del nombramiento expedido por el LIC. GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, de fecha de 19 de Septiembre del año 2009, documento que se adjunta al presente escrito, señalando de este acto como domicilio para recibir notificaciones y todo tipo de documentos el de Blvd. Paseo Río Sonora y Comonfort, Edificio Sonora, primer nivel, Centro de Gobierno, así como el correo electrónico azucenaburgos@yahoo.com.mx, el día de hoy comparezco con todo respeto comparezco ante Usted para exponer:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; por medio del presente escrito vengo dentro del plazo concedido para ello a exponer los razonamientos y consideraciones con relación al Recurso de Revisión que nos ocupa, radicando bajo expediente No. ITIES-RR-029/2011, presentada ante H. Instituto de Transparencia Informativa por la **C. ARACELI GUADALUPE MORENO CELAYA**, en contra de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, mismo que fue notificado a esta Dirección General el día 13 de Agosto del año en curso, en virtud de que al analizar ese Instituto los documentos aportados a la causa por la recurrente, específicamente los 3 talones de cheques expedidos a favor de la recurrente en el año 2009, observan que el formato que fue utilizado para hacerle el pago a la recurrente por los conceptos que maneja, se advierte que los mismos son expedidos por el Gobierno del Estado de Sonora, “razón por la que emana a la presente causa un sujeto obligado diverso, dado que la información solicitada por la recurrente, es información personal del puesto que ocupó en la Comisión del Fomento al Turismo del Estado de Sonora, entonces al observarse que quien presuntivamente otorga los cheques no es el precitado organismo sino el Gobierno del Estado de Sonora, atento al formato de los talones de cheque que se tuvieron

a la vista, por ende, si la Dirección de Recursos Humanos es un área dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, es necesario que se aporte la información necesaria para la atención del presente recurso”.

En base a lo anterior es necesario precisar que la COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE SONORA, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio y planea sus actividades y conduce las mismas en forma programada, con base en las prioridades, restricciones y Políticas de desarrollo que, para el logro de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y de los Programas respectivos establezca la Junta Directiva y el Coordinador General en el ámbito de sus respectivas atribuciones tal y como lo establecen los artículos 1° y 2° de su Reglamento Interior publicado en el Boletín Oficial del Estado No. 42 Sec. I, de fecha 22 de Noviembre del 2004 por, lo que dado su naturaleza jurídica el citado Organismo administra sus propios recursos financieros, material y por supuesto los recursos humanos y no es competencia de esta Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado administrar sus recursos humanos.

Derivado de lo anteriormente expuesto no es atribución ni compete a esta Dirección llevar el registro laboral de la recurrente, toda vez que esta no es trabajadora de alguna Dependencia Directa del Ejecutivo, motivo por el cual en los archivos de esta Dirección no se encuentra la información que solicita la recurrente, sino que es facultad del propio Organismo llevar ese registro y control de sus trabajadores.

En ese sentido es necesario establecer si bien es cierto no es competencia ni atribución de esta Dirección General administrar los recursos humanos de ningún Organismo Descentralizado, también es cierto que **esta Dirección únicamente procesa las nominas de los Organismos** entre los que se encuentra la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, siendo el motivo por el cual ese H. Instituto al analizar los documentos aportados a la causa por la recurrente, específicamente los 3 talones de cheques expedidos a favor de la recurrente en el año 2009, observa que el formato que fue utilizado para hacerle el pago a la recurrente por los conceptos que maneja, se advierte que los mismos son expedidos por el Gobierno del Estado de Sonora, y presuntivamente determina que quien otorga los cheques no es el precipitado organismo sino el Gobierno del Estado de Sonora, atento al formato de los talones de cheque que se tuvieron a la vista y, por ende, si la Dirección de Recursos Humanos es un área dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, es necesario, concluye el Instituto que se aporte la información necesaria para la atención del presente recurso, siendo cierto que quien les procesa la nomina es el Gobierno del Estado a través de la Dirección General de Recursos Humanos por ello que el formato con el que otorga cheques a personal de ese Organismo es el del Gobierno del Estado, pero quien administra estos recursos es el multicitado

Organismo por ser absoluta y totalmente de su competencia y por ende esta información le pertenece.

P R U E B A S

1.- Copia certificada del nombramiento del suscrito de fecha 19 de Septiembre del 2009, expedida por el Gobernador del Estado de Sonora.

2.- Boletín Oficial No. 42, Secc. I, de fecha 22 de Noviembre del año 2004.

Los anteriores medios de prueba se ofrecen para acreditar la personalidad con la que comparezco, así como las facultades y atribuciones de esta Dirección únicamente para administrar los recursos humanos de las Dependencias directas del Ejecutivo Estatal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante este Instituto de Transparencia Informativa atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme en tiempo y forma compareciendo ante este Instituto, haciendo las manifestaciones que en derecho proceden por ser ajeno a la información pública que solicita la recurrente.

SEGUNDO.- Tener por exhibidas las pruebas ofrecidas y que se desahoguen en el momento oportuno.

TERCERO.- En el momento procesal oportuno dictar la resolución del presente Recurso de Revisión, determinando que esta Dirección no es la dueña de la información que solicita la recurrente por tratarse información correspondiente a un Organismo Descentralizado.

A T E N T A M E N T E

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

LIC. MIGUEL MÉNDEZ MÉNDEZ

Del informe referido se advierte que el director de recursos humanos del gobierno del estado se establece que señala que por disposición legal la Comisión de Fomento al Turismo del Gobierno del Estado es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio y que dicho organismo administra sus propios recursos financieros, materiales y los recursos humanos sin que ese rubro sea competencia del Gobierno del Estado, y no es atribución de esa dependencia pública llevar el registro laboral de la Comisión de Fomento al Turismo y solo procesa nomina de

los organismos descentralizados como la citada comisión, y quien aporta los recursos económicos y datos para generar la nomina es el propio organismo, esto es no son datos generados por esa a su cargo.

También se hizo llegar al expediente informe del Procurador Fiscal

Transcribir informe del procurador fiscal

Del informe referido se ataca que no constituye agravio del planteamiento formulado por la recurrente, estimamos que en la especie aplica por analogía la tesis:

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3; Pág. 2371

“OPOSICIÓN DE LAS PARTES PARA LA PUBLICACIÓN DE SUS DATOS PERSONALES EN ASUNTOS SEGUIDOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITE PROVEER LO RELATIVO A DICHA SOLICITUD, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE HACERLO DE OFICIO, AUN CUANDO NO SE EXPONGA EL AGRAVIO CORRESPONDIENTE. Conforme a una interpretación sistemática de los artículos [6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); [3, fracción XIV, inciso c\)](#), [4, fracción III](#), y [8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental](#), así como del precepto [8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental](#), se colige que el derecho fundamental de las partes a la oposición de la publicación de sus datos personales puede ejercerse en cualquier instancia seguida ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, quienes están obligados a garantizarlo en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; consecuentemente, ante la omisión del Juez de Distrito de proveer lo relativo a la solicitud de mérito, el tribunal revisor debe hacerlo de oficio, aun cuando no se hubiera expuesto el **agravio** correspondiente.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGION CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL

Al efecto es de precisar que en la causa que nos ocupa estamos frente a un derecho fundamental considerado como una garantía que además de garantía individual, tiene alcance de garantía social y por ello es que tratándose del sujeto protegido como lo es la sociedad que se encuentra frente al gobierno, tiene la protección legal para que se le facilite el acceso y para que lo haga efectivo en forma sencilla, incluso en el recurso de revisión donde se plantea como lo dispone el artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora

que en todos los casos el Instituto deberá suplir la deficiencia de la queja del recurrente, incluso la deficiencia de los agravios, en el caso específico la recurrente señalo con claridad y precisión la información requerida y el acto preciso lesivo de la Comisión de Fomento al Turismo, y con solo establecer que son datos personales y le pertenecen se constituye el agravio para la causa que nos ocupa, respecto del agravio en contra de la Secretaria de Hacienda es de señalar que el recurso de revisión no fue planteado por la recurrente en su contra sino que fue facultad de este Instituto de llamarlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que por los talones de pago allegados a la causa se genero la expectativa de una participación activa de un sujeto obligado diverso; en tal orden se formaliza el llamado al recurso a su representada de donde tenemos que hay señalamiento de la información requerida, del acto lesivo en el sentido de que los tenedores de la misma no le han hecho entrega de la misma o incluso que la tienen en su poder, de esa parte es de donde se encontró la posibilidad de que la Secretaría de Hacienda que expide los talones de pago fuese quien contara con la información, y finalmente los datos personales solicitados acredito que tiene legitimación para acceder a ellos y derechos sobre la titularidad de los mismos. Establece además que la Comisión de Fomento al Turismo es un organismo público descentralizado de la administración pública y que resulta imposible material y legalmente que su representada pueda contar con la información exigida y explica el mecanismo de procesamiento de la nomina con los datos y recursos que le son proveídos por la paraestatal.

V. De lo planteado por las partes en sus respectivos escritos de Recurso de Revisión e Informes rendidos por los Sujetos Obligados, se concluye que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

El recurso de revisión que nos ocupa deviene de la inconformidad de la recurrente con la respuesta a su solicitud de acceso a información personal de fecha diecinueve de junio del dos mil doce, ante el Sujeto Obligado COMISION DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE SONORA en la cual requería su hoja de servicio por el tiempo que estuvo activa dentro del citado organismo, que data del 15 de diciembre de 1997 al 30 de octubre de 2009.

Por su parte el sujeto obligado Comisión de Fomento al Turismo señalo que la información solicitada por la recurrente el 19 de junio del presente año fue respondida en el sentido de que la misma fue declinada y la puede requerir en la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado. En referencia al resto de las solicitudes de la recurrente que hacen mención a la solicitud de la hoja de servicios señalo sustancialmente lo antes expuesto.

El sujeto obligado Secretaria de Hacienda por conducto del Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado y el Procurador Fiscal básicamente centraron su informe en el sentido de que esa dependencia solo procesaba la nomina de la Comisión de Fomento al Turismo con los datos y recursos que provee ese ente que es un organismo pública descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad y patrimonio propio que administra sus recursos, materiales, financieros y humanos.

VI.- Expuesto lo anterior, se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso, en los términos siguientes:

El análisis de las constancias que integran el expediente, nos permite concluir que resultan fundados los agravios formulados por el recurrente sirve de apoyo a lo anterior el hecho de que la solicitud de acceso es precisa y señalo a la Comisión de Fomento Turismo del Estado de Sonora “Requiero mi hoja de servicio por el tiempo que estuve en activo dentro de la Comisión de Fomento al Turismo, que data del 15 de diciembre de 1997 al 30 de octubre del 2009”, por su parte el sujeto admite haber recibido la solicitud de merito entre otras, y sustancialmente establece que declino la competencia toda vez que en sus archivos no se cuenta con tal información y puede ser consultada en la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, misma dependencia que forma parte de la Estructura de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado; se trajo al recurso a ese diverso sujeto obligado quien expuso sustancialmente por parte de la Dirección de Recursos Humanos y el Procurador Fiscal que efectivamente procesan la nomina con los datos y recursos que provee la Coordinación de Fomento al Turismo del Gobierno del Estado, la que es un organismo publico descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad y patrimonio propio.

En el orden expuesto es de establecer en principio que efectivamente la Comisión de Fomento al Turismo es efectivamente un organismo público descentralizado, del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio así lo dispone el artículo 10 de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, la que también establece en su artículo 19 fracción II entre las facultades del Coordinador General la de nombrar y remover personal de la COFETUR, norma legal que quedo publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 48, en la sección III, de fecha 14 de diciembre de 2006 y entro en vigor al día siguiente; por su parte el Reglamento Interior de la Comisión de Fomento al Turismo Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 22 de noviembre de 2004 en su artículo 23 fracción IV confiere a la Coordinación Administrativa coordinar los recursos humanos de la comisión. Además de lo expuesto en forma puntual se reviso el decreto de presupuesto de ingresos para el ejercicio fiscal 2011 y se encontró que en el punto 3.7. *Turismo*, Esta función considera en su totalidad

el presupuesto de 78 millones 605 mil pesos considerado por la Comisión de Fomento al Turismo. De lo anterior se denota que efectivamente COFETUR efectivamente es un organismo público descentralizado de la administración pública con personalidad jurídica y patrimonio propio y se le dota de recursos financieros anualmente, para el desarrollo de sus funciones; es así que ese organismo paraestatal efectivamente administra sus recursos humanos, con responsabilidad de mantener en sus archivos la información por cuarenta años atento a lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; Por otro lado en el Manual de Organización que como información Pública básica aparece en el portal de transparencia de la Comisión de Fomento al Turismo se aprecia que la subdirección de recursos humanos en su punto 1.2.3. tiene entre sus funciones “- Controlar la correcta integración de los expedientes del personal, supervisando que cuenten con toda la documentación administrativa inherente al empleado que de soporte a su historial laboral.” En el orden expuesto resulta indudable que el sujeto obligado Comisión de Fomento al Turismo legalmente debe de contar con la información solicitada por la ahora recurrente, toda vez que la misma por disposición legal debe de obrar en ese ente público.

Del análisis de las constancias que obran en autos se tiene que la solicitud folio 00327212 efectivamente fue realizada y atendida por el sujeto obligado, sin que quede a debate la existencia y contenido de los mismos ya que en base a ello se fijo la Litis; el sujeto obligado señala la inexistencia de la información en sus archivos, no obstante dicha inexistencia la señala en forma lisa y llana sin que proceda atento a lo dispuesto por el artículo 66 de los Lineamientos Generales de Acceso que establecen en lo conducente:

“ARTICULO 66.- En caso de haber sido rechazada la solicitud, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en la notificación que envíe la unidad administrativa, se harán constar las razones por las cuales se niegue la información solicitada, tales como su fundamento legal y los motivos que se hayan establecido en el acuerdo de reserva, así como la fecha del mismo, en su caso. En caso de que no se cuente con la información solicitada por ser inexistente, se hará constar dicha circunstancia en resolución fundada y motivada, terminando en ambos casos el procedimiento de acceso a la información; cuando se tenga conocimiento de que la información la tiene otra unidad administrativa de ese mismo u otro sujeto obligado, se informará lo conducente a la unidad de enlace para que re envíe la solicitud de información ante quien corresponda.”

En los términos expuestos el sujeto obligado al establecer que es inexistente la información solicitada relativa a hoja de servicio de una exempleada, como lo afirma la solicitante sin que se debatiera ese hecho, esta admitiendo tácitamente una deficiencia en sus servicios y al acreditarse sus atribuciones en la materia respecto a coordinar la conformación de expedientes laborales y no contar con tal información, también esta violentando el contenido de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora en sus artículos 64 fracción II y 67; ahora bien no obstante que la solicitante declino la competencia presumiendo que la información podría encontrarse en el área de Recursos Humanos del Gobierno del Estado dependiente de la Secretaria de Hacienda a la que también se le llamo como sujeto obligado quien sustancialmente expuso que tal información no se contaba en esa dependencia y señalo en forma directa que tal información debe de contenerse en la precitada Comisión de Fomento al Turismo por ser un organismo público descentralizado que administra sus recursos materiales, financieros y humanos y que si bien la presunción de que esa dependencia de administración estatal directa maneja recursos humanos de cofetur, tal presunción deja de tener sustento ante el hecho de que se señala que solo procesan la nomina del organismo con datos y recursos propios de la paraestatal, señalando en forma fundada y motivada que la información requerida no se encuentra en la Secretaría de Hacienda.

Es por lo anterior que revoca el acto reclamado y, en consecuencia, se ordena únicamente al sujeto obligado COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE SONORA, hacer una búsqueda exhaustiva a fin de localizar el expediente personal de la recurrente y del mismo los datos para la hoja de servicios o la hoja de servicios que obre en el mismo, cumpliendo los requerimientos de la solicitante y hacer entrega de la misma, ya que es la información solicitada por la recurrente, o bien, en el supuesto de no encontrarla, entonces generarla, dado que dicho organismo se encuentra facultado para elaborarla, al ser un organismo público descentralizado de la administración pública paraestatal, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios y por ello, tiene la administración de los recursos humanos con los que cuenta, de ahí que se considera que puede generar la información que se le ha solicitado por la recurrente, en dado caso de no ser localiza, ello con fundamento en el artículo 23 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, que fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, con número 42 sección I, el veintidós de noviembre del dos mil cuatro, ya que el mismo señala que la Coordinación Administrativa, estará adscrita directamente al Coordinador General y le corresponden las siguientes atribuciones...IV.- Coordinar los recursos humanos de la Comisión.

Asimismo se tiene que de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, las personas tienen derecho de acceso a su información de datos personales en posesión de sujetos obligados y la misma debe entregarse en forma legible e inteligible.

En esa tesitura al relacionar el artículo 23 fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora y el 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, es que se considera facultado el sujeto obligado COMISION DE FOMENTO AL TURISMO para elaborar en caso de no localizar la hoja de servicio que solicita la recurrente.

Por otra parte, se absuelve al diverso sujeto obligado SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, de entregar información a la recurrente, dado que dicho sujeto obligado, entrega un informe detallado, fundado y motivado, ello de conformidad con el artículo 66 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública, con el cual se advierte su incompetencia para entregar la información solicitada por la recurrente, dado que la competencia como se precisó en líneas anteriores corresponde a COMISION DE FOMENTO AL TURISMO.

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 53° y 56°, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se declaran fundados los agravios expresados por la Ciudadana **ARACELI GUADALUPE MORENO CELAYA**, en Recurso de Revisión interpuesto ante el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora contra la respuesta recaída a su solicitud de información de fecha diecinueve de junio del dos mil doce que otorgara el sujeto obligado Comisión de Fomento al Turismo.

SEGUNDO: Se ordena al Sujeto Obligado **COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE SONORA**, a la búsqueda del expediente personal de la ahora recurrente **ARACELI GUADALUPE MORENO CELAYA**, y en consecuencia a la búsqueda y la entrega de la información solicitada, ya sea localizando la misma con una búsqueda exhaustiva o bien generando la misma de los datos que obran en el expediente laboral de merito, al considerarse el organismo competente para elaborarla, remitiéndonos a los razonamientos que anteriormente se plasmaron en la presente resolución, en obvio de repeticiones innecesarias, debiendo cumplimentar la determinación dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución, haciendo saber su cumplimiento a este Instituto dentro del mismo plazo.

TERCERO: Se confirma la actuación reclamada del diverso sujeto obligado **SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, de conformidad con informes detallados, fundados y motivados, con lo que se advierte su incompetencia para contar, generar y entregar la información solicitada por la recurrente, dado que la competencia como se precisó en líneas anteriores corresponde a **COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente, y por oficio al Sujeto Obligado, con copia certificada de esta Resolución.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS VOCALES INTEGRANTES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA DEL ESTADO DE SONORA, CONTADOR PÚBLICO RICARDO HURTADO IBARRA, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ Y MAESTRO CONRADO JAIME SAMANIEGO VILLASANA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO Y TERMINADO DE ENGROSAR EL DÍA TRECE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DOCE.- CONSTE.

**CONTADOR PÚBLICO RICARDO HURTADO IBARRA
VOCAL PRESIDENTE**

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
VOCAL**

**MAESTRO CONRADO JAIME SAMANIEGO VILLASANA
VOCAL**